

fuere servido, para el grado de suplicacion podrá nombrar otros dos mas, y que todo lo consulten con mi Real Persona, con lo qual cesa todo escrúpulo, y se cumple con la mente de los Breves, que solo pidieron dos instancias, y la última decision de la Real Persona, que se llena segun Derecho con la relacion y consulta á la Magestad: y que no hacen fuerza al Consejo los reparos de los votos singulares, porque aunque los Breves dan la primera instancia al Consejo de Ordenes, no se entiende materialmente, sino al que formare yo como Administrador, en fuerza de la facultad que tienen los Reyes de juzgar por medio de personas Religiosas, y con la calidad de que sean *ad nutum* amovibles: de lo qual se convence, que como puedo quitarles toda la jurisdiccion, podré mejor la de algunas causas que contengan gravedad, y no quiera que se manejen por las Escribanias y Relatorias de dicho Consejo, y nombrar Ministros particulares, no dudando que tales Juntas de Caballeros son propiamente Consejo de mi Real Magestad como perpetuo administrador; siendo cierto, que al Consejo de las Ordenes, ni á la Junta de Comisiones no las formalizan las paredes, sino el Real nombramiento, de cuya voluntad como Maestre depende el uso de su jurisdiccion: y añade, que el reparo de la apelacion cesa con estas consideraciones, pues habiendo las mismas instancias, y consultándose con mi Real Persona, se cumple, aunque sea por Junta de Caballeros, con los Breves, y que no se podrá apelar á la Santa Sede: ademas, que siempre que la jurisdiccion eclesiástica está anexa á alguna Corona Real, si el Rey conoce personalmente, ó se le consulta la sentencia, no acostumbra la Santa Sede admitir apelaciones de su decision, confiando de su Soberanía que llenará los atributos de la Justicia: con cuyo parecer me conformo, y con el de los votos particulares, en quanto á la incapacidad de los Jueces seculares para conocer en causas criminales y mixtas de Caballeros de las Ordenes Militares, y poder ser castigados solo por sus Jueces de Orden: y para el conocimiento de las causas pendientes con ocasion de la entrada de los enemigos en Castilla, y las demas que en esta misma razon puedan originarse, miéntras en alguna ó algunas no diere yo otra providencia, he nombrado á los Ministros del Consejo de las Ordenes, que fueren Caballeros profesos, para que en virtud de esta comision expresa y especialísima procedan en ellas; y así se ocurre á que no haya competencias, se evita que los delinquentes reclamen, y se conserva ílesa la suprema regalia y facultad que tengo, y me está concedida, como á Gran Maestre y perpetuo Administrador de las Ordenes, en diversas bulas anteriores á los Breves de Paulo V. y Clemente VIII. (que por estar suplicados, como el Consejo asienta, quedaron suspendidos) de nombrar á cualesquiera Caballeros profesos de Ordenes, para que conozcan de estas causas. Así lo he mandado participar al Consejo de las Ordenes, y en ese se tendrá entendido, para lo que por uno y otro deba executarse en consecuencia de esta resolusion. (Aut. 6. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY XI.—Conocimiento de las causas criminales de los Militares Caballeros de Orden reservado á S. M.; y de las en que puede conocer el Consejo de las Ordenes (a).

El mismo en Madrid á 30 de Julio de 1728.

Teniendo entendido, que los Caballeros de Orden no gozan del fuero canónico, sino del positivo, y del privilegio dimanado de indultos y Breves Apostólicos, por los quales, aunque se comunicase al Consejo *omnimoda* jurisdiccion eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales de los Caballeros de Orden, no puede, ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos y causas en que han sido admitidos y practicados en estos reynos, por recibir la fuerza de su aceptacion, y la firmeza ó confirmacion de su observancia; concepto que le hace demostrable la práctica de haber conocido, y conocer dentro y fuera de España los Tribunales y Justicias seculares de todas las causas civiles de los Caballeros de Orden, y de muchas causas y casos criminales; y no ménos la califica la concordia publicada en 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Osorno (*Ley 1. de este tit.*) en la discrecion ó distincion de casos ó causas criminales que hace, para excluir y dar al Consejo de Ordenes el conocimiento y jurisdiccion: y aunque por Breves Apostólicos de Clemente VIII. y Paulo V. se habia dado norma, en quanto al conocimiento de las causas criminales y mixtas, para el ordinario y comun curso de la primera y segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por Soberanía y Real preeminencia, y por concesion de bulas Apostólicas, especialmente por la de Leon X. del año de 1514 (en que por la incorporacion ó agregacion á la Corona de los Maestrazgos, y perpetua administracion de las Ordenes se concede á los Reyes de España, poder conocer de las causas criminales de los Caballeros de Orden, y castigarlos á su arbitrio), se evidencia, que la jurisdiccion que exerce, y puede ejercer el Consejo de Ordenes, en las causas criminales de Caballeros de Orden, aunque sean profesos, está muy léjos de ser tan general, absoluta y privativa como intenta persuadir. Por estos y otros superiores motivos, usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi Persona las causas criminales que ocurrieren de Militares Caballeros de Orden, pero con separacion de ellas, distinto respecto, y diverso fin; de suerte que las causas criminales, que por la referida concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevencion, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á mí en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta, ó Ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó registrarla, y conferirla á quien me pareciere: pero las causas criminales que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avoco á mí, usando de la fa-

cultad de Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea de Orden; y hecho, pueda yo resolverlas y determinarlas por mí. (Aut. 11. tit. 1. lib. 4. R.)

(a) Véase la nota de la L. 2 de este título.—El auto acordado de que se ha formado la ley actual, empieza de este modo: «Quedo enterado de lo que me representa el Consejo de Ordenes en la consulta de 30 septiembre último, con motivo de averle mandado cesar en las diligencias, i procedimientos sobre el lance ocurrido entre D. Gonzalo Carvajal, cavallero del Orden de Santiago, i Mariscal de Campo de mis Exercitos, i D. Juan de Chaves i Porras, hasta que, examinada por mi Consejo de Guerra la calidad del delito, resolviere yo quien devia conocer de él; i teniendo entendido, etc.»—Y concluye en esta forma: «Y siguiendo esta regla, he nombrado á D. Joseph Munibe, de mi Consejo de Guerra, para que instruyendose de la causa de D. Gonzalo Carvajal, me informe de ella, i pueda yo determinarla; á cuyo fin he mandado se le prevenga lo conveniente: tendrás entendido en el Consejo de Ordenes para su puntual observancia en la parte que le tocare, haciendo remitir luego á mis manos los Autos que en él pararen en razon de la referida causa de D. Gonzalo Carvajal.»

LEY XII.—Jurisdiccion del Consejo de Ordenes limitada á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las Ordenes Militares (a).

El mismo en Balsain á 19 de Octubre por cons. de 2 de Julio de 1714.

Para remover de una vez los motivos de controversias, y que cada Consejo, Tribunal y Chancillería exerza sin embarazo la jurisdiccion que á cada uno compete, y yo le tengo comunicada, he mandado prevenir al Consejo de Ordenes, por mi resolusion á sus consultas de 12 de Abril y 15 de Septiembre de este año, que sabe y debe tener presente, que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las Ordenes Militares, y que la jurisdiccion ordinaria que tiene, y exerce en los territorios de las mismas Ordenes, es sujeta al Consejo Real, Chancillerías y demas Tribunales Reales; y que si se ha tolerado que tambien los recursos ó apelaciones vengan á aquel Consejo, es por gracia, no de justicia, como que esto ha sido á prevencion: que igualmente sabe aquel Consejo, que los mismos Caballeros de las Ordenes en las causas civiles han estado y estan sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales Caballeros de Orden, sino como otro qualquiera; siendo cierto, que quanto en esto se le ha permitido al Consejo de las Ordenes, no es en fuerza de las bulas, pues como les consta, ni los Señores Reyes Católicos, ni otro alguno de mis predecesores les admitieron, ni toleraron su práctica; sino que esto ha sido por voluntad de los mismos Señores Reyes, lo que yo no solo he conservado, pero he ampliado con nuevos decretos y declaraciones, que jamas aquel Consejo ha tenido ni podido lograr: pero que viéndole ahora tan empeñado en querer quitar y desnudar á mis Consejos y Chancillerías de la jurisdiccion que les ha quedado y com-

pete, me ha parecido prevenirle de ello, para que se contenga en los términos de la suya, y advierta, que mi deseo es, se observe y practique en todo, lo que se observó, y practicó desde que las Ordenes entraron en la Corona hasta la muerte del Señor Felipe IV. mi bisabuelo, que son las reglas mas seguras y sólidas, en que se afianza el acierto de aquel, y los demas Tribunales: y el Consejo en inteligencia de esta mi deliberacion se arreglará á ella, y dará las Ordenes convenientes á la Sala y Chancillerías, para que la observen y guarden en lo que les toca: y he mandado prevenir de ello á los Consejos de Guerra, Indias y Hacienda. (Aut. 9. tit. 1. lib. 4. R.) (b).

(a) Véase la nota de la L. 2 de este título.

(b) Esta ley se manda observar por la real cédula de 23 de agosto de 1793 sobre elecciones de Justicia en el territorio de las Ordenes, inserta en la L. 7 del tit. 4, lib. 7.

LEX XIII.—Restablecimiento de los derechos de la Orden de Calatrava, y de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes para la provision de Visitadores y otros Ministros.

El mismo en Madrid á consulta de 7 de Marzo de 1708.

En los reynos de Aragon y Valencia pertenecen á la Orden de Calatrava la ciudad de Alcañiz y treinta y quatro villas con sus Encomiendas, y á mí como á su perpetuo Administrador, y al Consejo de Ordenes la jurisdiccion y gobierno, que de tiempo inmemorial ha practicado en la provision de Visitadores y demas Ministros para la administracion de justicia y recaudacion de los Reales haberes. Y para que esto se vuelva á restablecer en aquel territorio de Calatrava, y haya el mismo gobierno que se observa en el que tiene en los reynos de Castilla, y se la reintegren los bienes y derechos que la pertenezcan, he mandado, que por el Consejo se reencomiende á esa Chancillería la persona que se nombrare para exercer el empleo de Gobernador de dicha ciudad, á fin de que sin embarazo pueda executar lo mas conveniente á mi Real servicio y á su restablecimiento. (Aut. 7. tit. 2. lib. 5. R.)

LEY XIV.—Jurisdiccion de los Jueces de Encomiendas de los Señores Infantes; y la del Consejo de las Ordenes en causas tocantes á ellas (a).

Don Carlos III. en San Lorenzo por resol. á consulta de 15 de Junio, y cédula del Consejo de las Ordenes de 15 de Noviembre de 1787.

Por quanto por decreto de 10 de Agosto de 1744 se concedió al Infante Don Felipe mi amado hermano, que en la administracion, recaudacion, beneficio y arrendamiento de las Encomiendas, que tenia y tuviese, pudiese usar de las mismas reglas, exenciones y privilegios que usaba, y se concedian á los recaudadores ó tesoreros de Maestrazgos, confiriéndole á este fin toda la jurisdiccion necesaria; y habiéndose despues extendido esta gracia á los demas Infantes, por lo respectivo á las Encomiendas en que sucesivamente fueron provistos, excepto solo en quanto al Subsidio y Excusado, de que estaban relevadas, por no ser mi Real ánimo exonerarlas de esta contribucion, se suscitaron varias dudas y

competencias por algunos de los Jueces del territorio de las Ordenes Militares acerca del perjuicio de dicha jurisdiccion, y conocimiento de los Conservadores en algunos casos y causas... y para evitar dudas en esta materia, he venido en declarar que la jurisdiccion de los Jueces de Encomiendas de los Infantes ha de ser administrativa y conservatoria; en cuya virtud han de conocer de todas las causas de administracion, beneficio y cobranza de sus bienes y rentas, y de aquellas en que se despojen, turben ó impidan los derechos de que esten en posesion las mismas Encomiendas, ó en que sean reconvenidos sus poseedores y dependientes por causa de ellas; quedando reservadas á mi Consejo de las Ordenes las causas en que, sin estar en posesion los Comendadores, deduxeren estos algun derecho contra otro tercero. Tambien conocerán á prevencion los Jueces administradores contra cualesquiera dañadores de montes, dehesas y frutos de Encomiendas; y si hubieren prevenido las Justicias ordinarias, podrán pedir las autos para reconocer si hay negligencia, y retenerlos si la hubiere, con apelaciones al Consejo de los que se agraviaren de esta ú otras providencias del Juez administrador, sin perjuicio ni retardacion de lo que fuere ejecutivo. En los casos en que el Consejo conozca por apelacion, con motivo de competencia ú otro, si estimare conveniente retener las causas ántes de evacuarse la primera instancia, me lo consultará para mi aprobacion. Ultimamente que los Jueces administradores han de ser exéntos de la jurisdiccion ordinaria de los pueblos en todas sus causas, y estar sujetos á la del Consejo; y que los demas empleados y dependientes solo han de gozar de igual exéncion en las causas civiles y criminales, que sean incidentes de alguna perteneciente á la jurisdiccion administrativa ó conservatoria, segun va declarado, ó formadas en odio ó emulacion de algun acto, ó ejercicio de sus encargos; debiendo en tales casos conocer el Juez administrador, con apelaciones al Consejo.

(a) Véase la nota de la L. 2 de este título.

TITULO IX.

DEL JUZGADO DE IGLESIAS DE LAS TRES ORDENES MILITARES (a).

LEY I. — Nombramiento de Juez privativo protector de las Iglesias de las tres Ordenes Militares.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á consulta del Consejo de las Ordenes, y cédula de 22 de Febrero de 1695.

Por quanto las Iglesias del territorio de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostólica necesitan de grandes reparos, asi en la fabrica de ellas como en los adornos para el servicio del culto divino, para lo qual he mandado aplicar diferentes efectos (1 y 2):

(1) En Real decreto de 28 de Mayo de 1685, considerando S. M. haber cesado el motivo con que se instituyeron los Alcaydes de las fortalezas de las tres Ordenes, que gozaban de salario 5,664,110 mrs.

y conviniendo haya persona que tenga la superintendencia en la administracion y cobro de ellos, y cuide tambien se execute lo que fuere menester para los fines referidos, y desde ahora en adelante continúe en estas dependencias, por el tiempo que fuere mi voluntad; y juntamente solicite, y atienda á que los Comendadores y demas personas, á quien toca ó tocar pueda el contribuir algunas rentas, asi en granos como maravedis, ú otros qualesquiera géneros para las dichas Iglesias, por poseedores de Encomiendas, ó por otro título y razon que sea; y pedir informe á los Parrocos, y demas personas á quien convenga, para saber si se cumple con la primera obligacion, y que las Iglesias tengan el decente y cabal adorno que en ellas se necesitare; y pueda apremiar y compeler para todo lo referido; he resuelto, á consulta de mi Consejo de las Ordenes de 8 del corriente, encargar y cometer á un Ministro de él esta dependencia. Y por tanto, en virtud de esta mi cédula le doy amplia facultad y comision en forma, para que, como queda dicho, tenga la superintendencia en administrar, cobrar y distribuir en las dichas Iglesias los efectos aplicados, y que en adelante se aplicaren para el reparo y culto de las dichas Iglesias, pidiendo para ello en qualesquier officios las relaciones y noticias de que necesitare, sin esperar otra orden para ello: y para que pueda conocer y proceder contra los Parrocos, y demas personas que convenga para la execucion de lo referido, y contra qualesquier Comendadores, y todos aquellos que sean obligados á contribuir por qualquier causa, ora sean granos, maravedis, ú otros frutos y rentas á las dichas Iglesias; continuar y proceder en las causas y negocios que se hallaren pendientes y por determinar, así en justicia como gobierno, tocante á los reparos de las dichas Iglesias: y para que pueda librar, y consignar sobre los dichos efectos la cantidad ó cantidades, que para los reparos de las dichas Iglesias tuviere por conveniente, que mando se pasen en cuenta en virtud de sus libramientos, y sin otro recaudo alguno; previniéndose en ellos, tomen la razon los Contadores á quien tocara, y haciéndose las demas prevenciones para el resguardo de los dichos efectos, y que en todo tiempo conste los que se distribuyen á beneficio de las dichas Iglesias; que para todo lo referido, y demas á ellos anexo y concerniente, le doy todo

resolvió se suprimiesen segun fuesen vacando, y sobre su aplicacion le consultase el Consejo. Este lo hizo en 9 de Enero de 688; y conformándose el Rey con su dictámen, por decreto de 14 del mismo mes mandó aplicar dicho importe para los reparos y ornamentos de las Iglesias; y se impetró bula confirmatoria, expedida en 12 de Junio por el Pontífice Inocencio XI., suprimiendo las dichas Alcaydías como inútiles.

(2) Y en posterior consulta de 8 de Febrero de 1695 se dió cuenta á S. M. del estado y ruina en que se hallaban las Iglesias de su territorio, y la indecencia y falta de ornamentos y vasos sagrados; solicitando otros medios para acudir á esta obligacion tan inexcusable, por no bastar para ella las Alcaydías que fuesen vacando en las mismas Ordenes, importantes 1,111,504 mrs. vn. al año, estimadas por sus valores antiguos; y manifestando juntamente la necesidad de que hubiese un Ministro de los del Consejo, con especial comision para atender al cuidado de las Iglesias, y dar las providencias correspondientes, con los recursos al Consejo.

el poder y autoridad que necesario fuere; sin limitacion de cosa alguna; inhibiendo, como por la presente inhibo, y lo estan del conocimiento de este negocio y causas que de él procedieren, á todos los Tribunales, Jueces y Ministros de estos mis reynos; reservando á las partes el recurso y apelaciones que intentaren, y les competan de sus autos, para ante los del dicho mi Consejo de las Ordenes solamente, para quien se las otorgará.

(a) Por R. D. de 30 de julio de 1836 ha sido suprimido el juzgado de Iglesias, cuya jurisdiccion se previene reasuma el consejo (hoy tribunal especial) de las Ordenes, como lo tenia ántes de la creacion de aquel, y que el Consejo conozca tambien de los negocios gubernativos de las mismas Iglesias, haciendo instruir por su secretario los oportunos expedientes.

LEY II. — Confirmacion del Juzgado de Iglesias; y reglamento que ha de observarse para su gobierno.

D. Felipe V. por res. á cons. del Consejo de las Ordenes de 21 de Junio de 1718, publicada en 16 de Enero de 1710.

En inteligencia de lo que el Consejo me representa y teniendo por muy importante la subsistencia del Juzgado de las Iglesias, le confirmo de nuevo; y mando, se gobierne con la misma práctica y regalías que tuvo el Cardenal D. Alonso de Aguilar, y como se expresa en el título del actual Juez, no obstante las últimas restricciones, con que á representaciones del Consejo de 4 de Setiembre y 18 de Octubre del año de 1717, y 27 de Febrero del pasado de 1718 resolvi se exerciese; las quales, y el referido Juzgado, es mi Real ánimo, se entiendan y procedan en la forma siguiente (3):

Lo primero, que en todas las causas en que sea necesario contribuir los tesoros por razon de vacantes ó medias-anatas, cite y oiga el Juez, para substanciarlas, al Procurador general de la Orden de que fuere la Iglesia sobre cuyos reparos y ornamentos se formaren; y á este efecto el Procurador general por sí, ó por persona con su poder acuda á proponer sus defensas y excep-

(3) Por la citada consulta de 27 de Febrero de 1718, hecha con motivo de representaciones dirigidas al Rey contra el juzgado de Iglesias por la Junta de Caballeros Procuradores generales de las Ordenes, i por el Fiscal de S. M., propuso el Consejo su parecer de no deberse extinguir dicho Juzgado, y si restringirle á que, siempre que á los tesoros de la Orden se les pidiese contribuyeran por razon de vacantes ó medias-anatas de Encomiendas para reparos y ornamentos de las Iglesias, el Juez se abstuviese de su conocimiento, y remitiese los autos al Consejo, donde, oyendo á los Procuradores generales, se resolviese lo que se debiera determinar: que lo mismo executase para embargar los frutos de qualquier Encomienda; y no pudiese mandarlo, sin citar y oír ántes al Comendador, y declarar formalmente, estar obligada la Encomienda á los reparos y ornamentos; enviando suplicatoria al Consejo, para que enterado de ella, si fuere necesario oír al Fiscal de S. M. ó Procurador general, lo pudiese resolver: que para seguridad de los caudales pertenecientes á Iglesias se observase la providencia de entrar el dinero en las arcas por el Tesorero general del Consejo, quien tuviese una llave de ellas, y otra el Juez; y que dicho Tesorero diese en la Contaduría la cuenta todos los años, y esta por el Contador se enviase al Consejo, para que dando vista de ella al Fiscal, se pasase á aprobar ó determinar lo conveniente sobre ella. Con cuyo dictamen se conformó S. M. por decreto publicado en 22 de Mayo del mismo año.

ciones ante el Juez; y que en caso de condenacion, presente en el Consejo los libramientos que diere, para que los mande cumplir á los arrendadores de las vacantes, dando vista al Fiscal, por si tuviere que representar contra lo determinado por el Juez de las Iglesias; y que el importe de estos libramientos se abone á los arrendadores en las cantidades que hubieren de entregar en las arcas de los tesoros, quedando razonero de ellos en los libros de entradas y salidas del Tesorero y Contador, que deberán recoger los mismos libramientos satisfechos.

Lo segundo, que el Juez en la citacion y condenacion de los Comendadores, y de las demas personas contra quienes resultare obligacion de contribuir para los reparos y ornamentos de las Iglesias, excuse empezar el juicio con embargos, y proceda conforme á Derecho y justicia, y á la naturaleza y calidad de semejantes causas, y de las excepciones que en ellas se propusiesen, por transacciones hechas con la Orden á los pueblos, ú de no llegar el caso de su obligacion, por haber otros caudales existentes, destinados ántes que los de la Encomienda á estos reparos, y otras qualesquiera que les asistieren; oyéndolos sobre ellas, segun y como lo practican los Jueces ordinarios eclesiásticos, á quienes toca esta incumbencia en sus territorios; arreglándose á la cédula de su comision, en el modo y términos de otorgar las apelaciones.

Lo tercero, que todos los caudales pertenecientes á Iglesias por qualquier título entren en las arcas establecidas para ellos, de que tenga una llave el Juez, y otra el Tesorero general del Consejo; y que este dé las cuentas al Contador, y se envíen despues al Consejo, para que, dándose vista al Fiscal, se pase á aprobar y determinar lo conveniente sobre ellas, como antecederamente lo tengo mandado.

Lo cuarto, que se excuse tomar cuentas á los Jueces pasados de las Iglesias; y que el actual, y los que le sucedieren en el Juzgado entiendan en poner cobro, no solo en los salarios fixos que en las Mesas Maestrales tenian las Alcaydías de las Ordenes, sino tambien en todos los derechos y obvenciones, que en qualquiera forma pertenecieren á estos empleos suprimidos á beneficio de las Iglesias, como subrogadas en su lugar; y que, como de cosa incidente, cuide asimismo de la mas prudente y ménos costosa manutencion de los castillos y casa de las Alcaydías, consultándose en caso necesario, por medio del Consejo, lo que en lo particular de estos edificios y memorias antiguas tuviere por conveniente.

Lo quinto, que por parte de las Iglesias se ponga en el Consejo demanda en forma á cada uno de los poseedores de las Alcaydías, provistas de nuevo en los años de 1690, 91 y 95, y en otro qualquier tiempo posterior á la extincion y aplicacion que de ellas se hizo á las Iglesias, para que oyendo á las partes en justicia, determine lo que fuere de Derecho, consultándome las sentencias ántes de publicarlas, haciéndome presente el resumen de las causas, y los motivos que han precisado á intentarlas; y que lo mismo se execute en los